

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Q., veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

Rad. 2023-00137

Mediante escrito allegado al correo electrónico del despacho, la apoderada judicial la constructora demandada, solicita aclarar el auto del 17 de enero de 2024, particularmente lo dispuesto en el numeral tercero, a fin de que se le indique “si la caución que está fijando ... es para los inmuebles identificado con matrículas inmobiliarias 280-246403, 280-233889, 280-246401, 280-246462, 280-246405, 280-246451, 280-233929, 280-233904, 280-246406 y 280-246407 o solamente el predio que tiene promesa de compraventa, es decir, la matrícula inmobiliaria No. 280-233904 correspondiente a la casa 148”.

De entrada, se le debe indicar a la libelista que la solicitud de aclaración será negada, por cuanto no se cumplen los presupuestos del artículo 285 del CGP, toda vez que, en el auto indicado, no existen frases que ofrezcan motivo de duda, que ameriten la aclaración.

Al respecto, es menester precisarle a la profesional del derecho, que el objeto de la caución de que trata la norma que se citó en el proveído, es **impedir** la practica de las medidas cautelares o el **levantamiento** de las mismas; como en este caso ya se decretaron unas medidas cautelares, si se allega la caución, se ordenaría el levantamiento de las cautelas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
María Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac64f0fbd0919e064ace185047303c5e219e030ed4516943a0ccf3dc0bbc15b6**

Documento generado en 26/01/2024 04:54:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>